

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0065

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: GUSTAVO ZAMORA
EJECUTADO: CONSTRUCTORA CRP S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2012-00056-01

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, es visible en la posición 023 del expediente digital, memorial allegado por el profesional del derecho GUILLERMO GUERRERO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.474.329 de buenaventura y tarjeta profesional No. 85.896 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la sociedad, mediante el cual solicita se le autorice la entrega de los títulos judiciales sobre los que se ordenó la entrega a la sociedad CONSTRUCTORA CRP S.A.S., con auto interlocutorio No. 0107 del 8 de marzo de 2022.

Sin embargo, pese a que en el petitorio se alude acompañar la mencionada solicitud con autorización suscrita por el gerente y representante legal de la ejecutada, no se adjunta el documento idóneo y actualizado para verificar la calidad que ostenta el señor CESAR RUÍZ PEREA, por lo que no es dable acceder a la autorización de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER a la autorización de entrega de depósitos judiciales solicitada por el profesional del derecho GUILLERMO GUERRERO GUZMÁN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0063

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: AURA ROSA CASTAÑO CARDONA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2013-00100-01

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se avizora en la posición 096 del expediente digital, memorial con el cual la apoderada judicial de la sociedad ejecutada aporta soporte de pago de las costas, objeto de la ejecución, la que asciende a la suma de Doce Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Setecientos Veinticinco Pesos Mcte (\$12.135.725,00).

De otro lado, el profesional del derecho Arturo Cardona, en calidad de apoderado de la demandante, solicita la entrega de los dineros depositados.

En consecuencia, este Despacho, procede a revisar el aplicativo web del Banco Agrario, a través del cual se logra verificar que, no obra título judicial pendiente de pago en favor de la señora AURA ROSA CASTAÑO CARDONA, razón por la cual no se podrá acceder a lo solicitado; no obstante, se advierte la existencia de depósito asociado al proceso judicial de la referencia, empero, la persona que registra como beneficiario, no corresponde a la aquí demandante, tal como se corrobora en el archivo aportado obrante en la [posición 097](#) del expediente (celda K88:L88), siendo lo pertinente que, la entidad ejecutada aclare la identificación del beneficiario del depósito en comento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales solicitada por la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de que aclare la persona beneficiaria del depósito judicial por valor de Doce Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Setecientos Veinticinco Pesos Mcte (\$12.135.725,00), constituido el 22 de octubre de 2021, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 046

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION DE ORDINARIO)

EJECUTANTE: BETTY CASTRO

EJECUTADA: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2014-00183-02

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, es evidente que la providencia que se pretende controvertir corresponde al auto de sustanciación No. 001 del 6 de febrero de 2023, sobre la cual no recae el recurso de reposición, tal como lo señala el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., ahora bien, en ejercicio de las facultades otorgadas al juez laboral a través del articulado en mención en armonía con el artículo 48 ibídem, se procede a estudiar lo argumentado por el recurrente, advirtiendo que este despacho incurrió en un error al pretermir pronunciarse frente a la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada tal como lo dispuso el Tribunal Superior de Buga, sala laboral, mediante auto interlocutorio No. 09 del 13 de diciembre de 2022.

En ese orden de ideas, si bien el auto en mención no es objeto de recurso, si es dable que el Despacho, realice un respectivo control de legalidad conforme a las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, siendo la etapa procesal a seguir la decisión sobre la excepción formulada, por ello el Despacho dejará sin efecto el numeral 2° de la mencionada providencia y en su lugar, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública contenida en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2° del auto de sustanciación No. 001 del 6 de febrero de 2023, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA CINCO (05) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá la excepción de pago presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0079

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO
EJECUTADO: LUIS ALFONSO CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00063-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Arribados a las actuaciones del proceso, se avizora que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de conformidad con lo estatuido por el artículo 446 del C.G.P. aplicable por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., [posición 27](#) del expediente digital, en consecuencia, se ordenará correr traslado a los ejecutados por el término de tres (3) días, según lo dispuesto por el numeral 2° del articulado en cita.

Asimismo, mediante memorial visible en puesto 28, el ejecutante solicita el decreto de medidas previas de embargo y secuestro de los dineros que le adeuda la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a la señora YENNI PATRICIA GAMBOA, por concepto de los valores irrogados en la Sentencia No. 290 del 22 de noviembre de 2012 y la Sentencia del 11 de marzo de 2014, no obstante, no se encuentra asidero jurídico a la solicitud como quiera que la medida cautelar no está contemplada en los artículos 593 y ss íbidem, aunado que, no se especifica con claridad el despacho que profirió el fallo condenatorio, ni los derechos involucrados en el proceso aludido, razón por la cual no se encuentra pertinente acceder a ella.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, en concordancia con su artículo 110.

SEGUNDO: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0069

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR POSSO Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00116-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, es visible en la posición 038 del expediente digital, memorial allegado por el apoderado de la demandante, a través del cual manifiesta desconocer los datos de notificación de los integrados al contradictorio, VÍCTOR LUNA SINISTERRA, ALEJANDRA LUNA SINISTERRA, EDNA MARGARITA LUNA CELORIO y CATHERINE LUNA CUERO, por lo que solicita se proceda con el emplazamiento de los mismos.

No obstante, es evidente la omisión de la práctica de la prueba de oficio decretada mediante auto interlocutorio No. 0396 del 17 de mayo de 2018, consistente en: *“DECRETAR como PRUEBA DE OFICIO la documental señalada en la parte motiva, consistente en librar oficio con destino a la UGPP, para que dentro del término de quince (15) días contados al recibo remita el expediente administrativo u hoja de vida del causante VÍCTOR DAMIAN LUNA ANGULO”,* por ende, dada la posibilidad de encontrar en aquella información relevante que permita la ubicación de los integrados, previo a pronunciarse respecto del emplazamiento requerido, se dispondrá librar oficio comunicando la orden en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la UGPP para que dentro del término de quince (15) días contados al recibo, remita el expediente administrativo u hoja de vida del causante VÍCTOR DAMIAN LUNA ANGULO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.6.160.107, conforme a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 0396 del 17 de mayo de 2018.

SEGUNDO: NO ACCEDER al emplazamiento de los integrados al contradictorio, VÍCTOR LUNA SINISTERRA, ALEJANDRA LUNA SINISTERRA, EDNA MARGARITA LUNA CELORIO y CATHERINE LUNA CUERO, solicitado por el apoderado de la demandante, hasta tanto la UGPP de respuesta a lo requerido, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran solicitudes pendientes de resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JAMES CASQUETE GARCÍA
EJECUTADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00166-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se avizora que la sociedad ejecutada guardó silencio en el término de traslado de la liquidación del crédito, el que surtió los días 11, 12 y 13 de enero de 2023, no obstante, el 27 de enero y el 15 de febrero del año en curso, el abogado MAO VLADIMIR RIASCOS GONGORA, quien aduce actuar en representación de esta, allega liquidación del crédito coadyuvando la presentada por la parte demandante acompañada de memorial poder.

Una vez contrastadas las liquidaciones del crédito arrimadas por las partes, evidente es que concuerdan en el valor que arroja la sumatoria de las obligaciones a cargo de la accionada, en una suma de \$532.584.911, empero, en virtud a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este despacho, procede a modificar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo siguiente:

- Sentencia No.0055 del 25 de junio de 2019 de primera instancia.
- Sentencia No.88 del 2 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, sala laboral, la cual REVOCÓ parcialmente la sentencia dictada por este Despacho.
- Auto interlocutorio No.0224 del 21 de junio de 2022, con el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Con base a lo anterior se prevé la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Salarios	\$334.113.613,00
Cesantías	\$ 31.159.316,00
Interés sobre las cesantías + sanción	\$ 3.076.629,00
Prima de servicios	\$ 24.365.367,00
Vacaciones	\$ 13.250.148,00

Costas primera instancia	\$ 16.238.603,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 422.203.676,00

Véase que, si bien en las liquidaciones presentadas calcularon un valor de \$110.381.235,00 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación por la falta de pago total de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, lo cierto es que, mediante fallo de segunda instancia se revocó la mencionada condena, señalando: “*REVOCAR en su integridad las condenas por sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del artículo 65 del CST como de su parágrafo (art. 29 Ley 789 de 2002) e indemnización del artículo 64 del CST, indicadas en el numeral TERCERO de la sentencia del 25 de junio de 2019*”, razón por la cual no se incluyó en la tabla anterior.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada, quedando para todos los efectos el valor a pagar de Cuatrocientos Veintidós Millones Doscientos Tres Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos Mcte (\$422.203.676).

De otra parte, una vez validado en el portal web del Banco Agrario, se constata la existencia de depósitos judiciales asociados a este proceso por valor de \$ 747.345.514,00, monto que excede la totalidad de la obligación, por ello, y actuando de conformidad con el inciso 2° del artículo 461 del CGP aplicable en por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, se ordenará la entrega en favor de la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.745.877 expedida en Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional No. 104.406 del C.S.J., quien cuenta con facultad para recibir, otorgada por el ejecutante, según poder visible en el archivo 003 del Exp. Dig., los títulos que cubren la totalidad de lo adeudado.

Por lo anterior, se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación en atención a lo dispuesto en el articulado en cita, y como resultado se accederá a la devolución de los dineros embargados en favor de la demandada, que exceden el monto total de la obligación.

De otro lado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO y retención de los dineros que sean de propiedad de la ejecutada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros en la entidad financiera BANCOLOMBIA, decretada en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 224 del 21 de junio de 2022.

Finalmente, respecto de la solicitud incoada por la parte demandada, el despacho debe indicar que, tal como se manifestó en auto del 16 de diciembre de 2022, no se reconocerá personería al profesional del derecho Mao Vladimir Riscos Góngora, para actuar en representación de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., en tanto se omite aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, lo que no permite constatar la calidad que ostenta la señora ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO, quien confiere poder en su favor, por ello se deberá estar a lo resuelto en la providencia en mención.

Una vez cumplido lo anterior, y como quiera que no hay más actuaciones por practicar, se ordenará el archivo definitivo del presente expediente previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo esgrimido en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como valor total de la liquidación del crédito la suma de Cuatrocientos Veintidós Millones Doscientos Tres Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos (\$422.203.676).

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.745.877 expedida en Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional No. 104.406 del C.S.J., de los siguientes depósitos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469630000693945	18/07/2022	\$ 130.726.590,06
469630000693997	22/07/2022	\$ 63.673.790,64
469630000694006	25/07/2022	\$ 13.939.335,84
469630000694596	27/07/2022	\$ 16.647.393,66
469630000694764	01/08/2022	\$ 10.577.843,43
469630000694839	04/08/2022	\$ 57.197,63
469630000694955	08/08/2022	\$ 445.160,21
469630000695228	10/08/2022	\$ 4.584.359,36
469630000695264	12/08/2022	\$ 19.504.858,57
469630000695297	17/08/2022	\$ 47.888.750,57
469630000697654	06/10/2022	\$ 64.983,58
469630000697659	07/10/2022	\$ 114.040.000,00
469630000699264	09/11/2022	\$ 53.427,31

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA de los dineros recaudados que exceden el monto adeudado a favor de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. distinguida con Nit. 835001290-3, de los siguientes depósitos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469630000695323	19/08/2022	\$ 1.296.612,00
469630000695370	23/08/2022	\$ 28.666.678,56
469630000695420	25/08/2022	\$ 1.408.616,29
469630000695918	26/08/2022	\$ 272.341,54
469630000696145	31/08/2022	\$ 3.979.260,64
469630000696245	05/09/2022	\$ 90.432,96
469630000696260	05/09/2022	\$ 20.063.947,27
469630000696554	07/09/2022	\$ 2.088.011,22
469630000696620	09/09/2022	\$ 4.903.462,96
469630000696682	13/09/2022	\$ 3.545.305,15
469630000696751	15/09/2022	\$ 38.446.524,78
469630000696770	19/09/2022	\$ 5.309.023,91
469630000696801	22/09/2022	\$ 1.887.606,91
469630000696870	23/09/2022	\$ 1.135.402,58

469630000697411	28/09/2022	\$ 20.627.090,39
469630000697559	30/09/2022	\$ 13.041.647,64
469630000697607	04/10/2022	\$ 3.134.606,41
469630000697740	10/10/2022	\$ 15.917.879,07
469630000698013	13/10/2022	\$ 1.357.185,49
469630000698056	14/10/2022	\$ 4.028.048,26
469630000698072	19/10/2022	\$ 2.958.775,81
469630000698108	21/10/2022	\$ 55.359.487,92
469630000698197	25/10/2022	\$ 21.161.941,05
469630000698587	26/10/2022	\$ 5.671.694,24
469630000698710	28/10/2022	\$ 3.921.147,23
469630000698890	01/11/2022	\$ 182.245,66
469630000699122	03/11/2022	\$ 2.015.673,02
469630000699367	16/11/2022	\$ 698.240,30
469630000699375	16/11/2022	\$ 11.530.870,04
469630000699380	16/11/2022	\$ 14.664.067,52
469630000699404	18/11/2022	\$ 5.416.467,73
469630000699457	22/11/2022	\$ 3.887.577,73
469630000699600	25/11/2022	\$ 26.473.950,86

QUINTO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario promovido por JAMES CASQUETE GARCÍA contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares de EMBARGO y retención de los dineros que sean de propiedad de la ejecutada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros en la entidad financiera BANCOLOMBIA, decretada en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 224 del 21 de junio de 2022 LÍBRENSE los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ESTESE el profesional del derecho Dr. Mao Vladimir Riscos Góngora, a lo dispuesto por el despacho mediante proveído del 16 de diciembre de 2022.

OCTAVO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0071

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROCIO LORENA ZULUAGA MARTINEZ Y OTRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00049-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dicho en el informe secretarial, milita en la posición 031 del expediente digital, respuesta emitida por la entidad NUEVA EPS por medio de la cual, da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho a través del Auto de Sustanciación No. 0508 del 14 de septiembre de 2022, aportando los datos de contacto de la integrada al contradictorio, señora MARIA DEL ROSARIO ISAZA OBANDO, por ello, partiendo de la información aportada, se dispondrá poner en conocimiento de las partes y la notificación de la misma por la secretaria de este despacho, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio obrante en la posición 031 del expediente digital, y en consecuencia PROCÉDASE por SECRETARÍA a la notificación de la señora MARIA DEL ROSARIO ISAZA OBANDO de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0061

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MARQUINEZ ARGUELLE
DEMANDADO: OPERADORES PORTUARIOS Y COMERCIALES S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00023-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se encuentra que en cumplimiento del Auto de sustanciación No. 521 del 16 de diciembre de 2022, las entidades de telecomunicaciones CLARO COLOMBIA – COMCEL S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, remitieron a este despacho oficios visibles en las posiciones 040 y 041, en su orden, con los datos de contacto registrados a nombre del señor OSCAR GONZALEZ PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 94420574, por lo que partiendo de la información aportada, se dispondrá poner en conocimiento de las partes y la notificación de las mismas por la secretaría de este despacho de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213.

De otra parte, se observa que el demandante solicita la continuación del proceso debido a la imposibilidad de notificación al señor WILLIAM RAMOS CUNDUMÍ, representante legal de la empresa OPERADORES PORTUARIOS Y COMERCIALES S.A.S. por encontrarse fuera del país, no obstante, véase que el mismo ya está integrado al contradictorio mediante notificación personal que milita en el numeral 006 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios obrantes en los numerales 040 y 041 del expediente digital, por lo dicho.

SEGUNDO: ESTÉSE a la notificación personal realizada por este despacho al señor WILLIAM RAMOS CUNDUMÍ, visible a la posición 006 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0070

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO HURTADO VIVERO
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00100-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dicho en el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la sociedad demandada, en tanto a la fecha han resultado infructuosas las actuaciones surtidas tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Véase, que la parte actora realizó las notificaciones de conformidad a la información de la demandada que reposa en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, en la posición 019 y 020 del expediente digital, obra soporte del envío del correo de notificación por el despacho, la que arrojó como resultado *“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: gflomez@grupofma.com (gflomez@grupofma.com)”*, aunado a ello, en el orden 030, milita constancia de envío de la citación de notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, con nota de devolución: *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ”*.

De otra parte, es importante prever que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1 EN LIQUIDACIÓN, no renueva su certificado de existencia y representación desde el 2 de agosto de 2020, debido a su estado, anotado de conformidad al Acta No. 13 del 29 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2021 con el No. 02704460 del Libro IX, tal como se puede constatar dentro del expediente, circunstancia que no permite surtir la notificación con éxito; además, reposa memorial de la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el emplazamiento de la entidad demandada.

Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, este Despacho se ve en la obligación de nombrar un curador Ad-Litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuará el proceso una vez surtido el emplazamiento, el cual se será mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRESE el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a la demandada AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1 EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor GABRIEL ANCIZAR FLOREZ ALMONACID. Para tal efecto DESÍGNESE en este cargo a los abogados, LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ, CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES y LUZ MARIZA ARISTIZABAL LAGO, quienes pueden ser localizadas en la CALLE 1ª # 2 – 39 Edificio Radio Buenaventura Oficina 305, Email: la_eve_sam@hotmail.com, celular 315 – 569 02 79, Calle 5 # 5 – 46 Of. 305, Email: conroliabogada@outlook.com, Tel: 241 – 34 31 y CALLE 6 # 5B – 20, email: aristimary@hotmail.com, Cel. 317 – 689 96 76, de esta ciudad, respectivamente. Conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones correspondientes a las direcciones aportadas por estos en la Lista de Auxiliares de la Justicia.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la demandada AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1 EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor GABRIEL ANCIZAR FLOREZ ALMONACID, por secretaría realícese inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

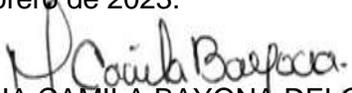
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que para el día 9 de febrero de 2023 a las 9.00 am, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que, la titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0041

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELIS SUAREZ ALOMIA Y OTRAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00113-00

Buenaventura-Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la que se llevara a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

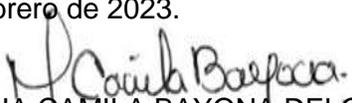


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 25 de enero de 2023 a las 2.00 pm, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que, el apoderado judicial de parte actora solicitó aplazamiento. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0057

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALBA LILIA HURTADO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00093-00

Buenaventura-Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR audiencia para las **Diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) del día ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas. Del mismo modo, se les informa que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios de parte que hayan sido solicitados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

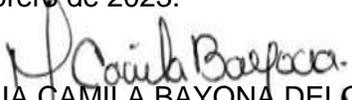
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que para el día 2 de febrero de 2023 a las 9.00 am, estaba programada la audiencia pública Única de trámite, la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que, no se avizora en el expediente la prueba requerida a la UGPP. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 20 de febrero de 2023.


MARIA GAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0058

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMPARO MIRANDA ALVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00155-00

Buenaventura-Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública única de trámite contenida en el artículo 72 del CPT y de la SS.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR audiencia para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia única de trámite en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0064

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MAURICIO EDUARDO CAMACHO RINCON
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00007-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, culminado el término de traslado concedido a la parte ejecutante para que se pronunciara respecto del escrito de excepciones propuesto por la entidad ejecutada, el Despacho, obrando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública para el decreto y práctica de pruebas y decisión de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia de manera virtual, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto y práctica de pruebas y decisión de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECORDAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia de manera virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

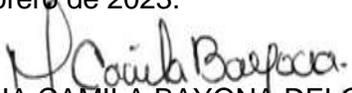
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 8 de febrero de 2023 a las 9.00 am, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que, la titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0039

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CELINA PANAMEÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00010-00

Buenaventura, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTITRES (23) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas. Del mismo modo, se les informa que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios de parte que hayan sido solicitados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

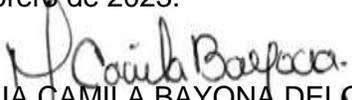
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que para el día 8 de febrero de 2023 a las 2.00 pm, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo ya que, el apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento. Sírvase proveer. Buenaventura - Valle, 20 de febrero de 2023.


MARIA GAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0040

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BETTY VIERA CUERO
DEMANDADO: LA NACIÓN MIN. HAC. Y CRED. PUB. - UGGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00013-00

Buenaventura-Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR audiencia para las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas. Del mismo modo, se les informa que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios de parte que hayan sido solicitados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0043

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWARD OROBIO DÍAZ
DEMANDADO: JIREH DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00060-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Observando que en audiencia realizada el día 9 de septiembre de 2022, se indicó que la demanda se encontraba dirigida en contra de JIREH DE COLOMBIA S.A.S, a quien se notificó conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213, procederá el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite que señala el art. 72 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se realizará la audiencia única de trámite, en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que se procederá a comunicar a las demás partes, la citada fecha.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia de manera virtual, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) DEL DIA DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, fecha y hora en la cual se realizará la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia

SEGUNDO: RECORDAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia de manera virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal flourish extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante no presentó subsanación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0049

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: COOPERATIVA COLANTA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00066-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que, la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 0532 del 24 de octubre de 2022, notificado en estados, con el cual se le concedieron cinco días con el fin de subsanar las falencias anotadas, los cuales corrieron los días 26, 27, 28 y 31 de octubre y el 1° de noviembre de la misma anualidad.

No obstante, una vez transcurrido dicho término, la profesional del derecho guardó absoluto silencio, en razón a ello, se procederá a tener por no subsanada la reforma de la demanda de conformidad a lo esgrimido por el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

De otra parte, se tiene por este Juzgado, que respecto de la contestación de la demanda presentada por el señor VICTOR HUGO LÓPEZ GÓMEZ, obrante en las posiciones 021 y 022, se corrió el término de traslado los días 25, 26, 27, 28 y 29 de julio y 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022; evidenciando que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada aquella.

Ahora bien, como quiera que la contestación se realizó a través de profesional del derecho, quien ostenta mandato conferido de conformidad a lo estatuido por el artículo 77 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a la abogada YULIANA GUTIERREZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.587.822, portadora de la tarjeta profesional No. 265.060 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado VICTOR HUGO LÓPEZ GÓMEZ.

Por otro lado, respecto del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la COOPERATIVA COLANTA, que milita en el puesto 017 del exp. dig, se observa que la misma se sustenta en lo pactado en las cláusulas del contrato de suministro celebrado con el señor VICTOR HUGO LÓPEZ GÓMEZ, evidente es para este Despacho, que concurren los presupuestos contemplados en el artículo 64 del Estatuto

Procesal aplicable por analogía a los procesos en materia laboral y de seguridad social, para acceder a ello; debiéndose en consecuencia proceder de conformidad con el artículo 66 de la normatividad en cita, corriéndole traslado por diez (10) días para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la reforma de demanda, de conformidad lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor VICTOR HUGO LÓPEZ GÓMEZ, como propietario del establecimiento de comercio DISTRICOLANTA BUENAVENTURA, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YULIANA GUTIERREZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.587.822 y portadora de la tarjeta profesional No. 265.060 del C.S. de la J., como apoderada del demandado VICTOR HUGO LÓPEZ GÓMEZ.

CUARTO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada COOPERATIVA COLANTA contra el señor VICTOR HUGO LÓPEZ GÓMEZ, como propietario del establecimiento de comercio DISTRICOLANTA BUENAVENTURA, quien también actúa en calidad de demandado, por lo esgrimido.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO del llamamiento en garantía al señor VICTOR HUGO LÓPEZ GÓMEZ, como propietario del establecimiento de comercio DISTRICOLANTA BUENAVENTURA, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie y/o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

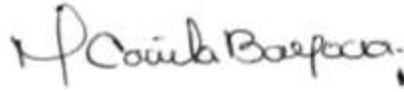


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 20 de febrero de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MARIA VICTORIA PACHECO GARCIA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00108-00

Buenaventura-Valle, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador.

Considera el juzgado que la liquidación de aportes pensionales (visible en la Pág. 10 a 14 de la posición 003 del Exp. Dig.), el requerimiento en mora (visible en la Pág. 15 a 17 de la posición 003 del Ex. Dig.), y el detalle de deuda realizado por PORVENIR S.A. (visible en las Pág. 18 y 19 de la posición 003 del Exp. Dig.), reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por contener ésta una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Por otra parte, se advierte que la demanda llena los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Pág. 9 de la posición 003 del Exp. Dig), solicitó:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada María Victoria Pacheco García C.C. 31301908 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Buenaventura, Valle, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A. Solicitando en consecuencia, librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos de crédito ordenando a sus Gerentes o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la

sociedad demandante en la cuenta de depósitos judiciales, limitando la suma de embargo en la suma de Veinticinco Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos Mcte (\$25.962.537).

Con todo, una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de inmediato, la notificación personal del contenido de esta providencia a la ejecutada María Victoria Pacheco García, conforme lo establece el artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligación contenida en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.442.109 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio con T.P. No.176.297 del CSJ, como apoderada judicial de la parte ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la forma y términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Dado lo anterior, se le advierte a la parte ejecutante PORVENIR S.A., que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de este despacho judicial a través del correo institucional j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en contra de demandada MARÍA VICTORIA PACHECO GARCÍA identificada con C.C. 31301908, y en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dineros:

- a. DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.762.058) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre julio de 1995 hasta agosto de 2008.
- b. CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 14.546.300) por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos entre julio de 1995 hasta agosto de 2008 por el no pago de las cotizaciones pensionales obligatorias.
- c. Se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar y OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada María Victoria Pacheco García identificada con C.C. 31301908, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Buenaventura, Valle, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de Veinticinco Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos Mcte (\$ 25.962.537).

CUARTO: Una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN PERSONAL de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada MARIA VICTORIA PACHECO GARCIA, en virtud del artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia.

QUINTO: CONCEDER al ejecutado María Victoria Pacheco García:

5.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,

5.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

5.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela

SEXTO: Advertirle a la parte ejecutante, sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que una vez tenga conocimiento de la presente providencia, haga la solicitud indicada en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.442.109 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio con T.P. No.176.297 del CSJ, como apoderada judicial de la parte ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la forma y términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

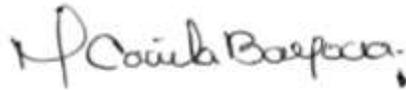


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 20 de febrero de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0075

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: TECNOCOMUNICACIONES PACIFICO SAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00111-00

Buenaventura-Valle, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador.

Considera el juzgado que la liquidación de aportes pensionales (visible en la Pág. 10 de la posición 003 del Exp. Dig.), el requerimiento en mora (visible en la Pág. 11 de la posición 003 del Ex. Dig.), y el detalle de deuda realizado por PORVENIR S.A. (visible en las Pág. 14 de la posición 003 del Exp. Dig.), reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por contener ésta una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Por otra parte, se advierte que la demanda llena los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Pág. 9 de la posición 003 del Exp. Dig), solicitó:

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Tecnocomunicaciones Pacifico SAS identificada con el Nit No.900783098, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Buenaventura, Valle, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A. Solicitando en consecuencia, librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos de crédito ordenando a sus Gerentes o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandante en la cuenta

de depósitos judiciales, limitando la suma de embargo en la suma de Tres Millones Ciento Dos Mil Seiscientos Pesos Mcte (\$3.102.600).

Con todo, una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de inmediato, la notificación personal del contenido de esta providencia a la ejecutada Tecnocomunicaciones Pacifico S.A.S., representada legalmente por Eris Magnolia Murillo Riascos y/o quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligación contenida en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.451.876 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.370.590 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Dado lo anterior, se le advierte a la parte ejecutante PORVENIR S.A., que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de este despacho judicial a través del correo institucional j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada TECNOCOMUNICACIONES PACIFICO S.A.S., identificada con el Nit No. 900783098, representada legalmente por Eris Magnolia Murillo Riascos y/o quien haga sus veces, y en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dineros:

- d. UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.760.000) por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador por el período comprendido septiembre de 2021 hasta julio de 2022.
- e. TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$308.400) por concepto de intereses moratorios causados por el período comprendido entre septiembre de 2021 hasta julio de 2022, por el no pago de las cotizaciones pensionales obligatorias.
- f. Se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar y OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído:

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada TECNOCOMUNICACIONES PACIFICO S.A.S., identificada con el Nit No. 900783098, representada legalmente por Eris Magnolia Murillo Riascos y/o quien haga sus veces, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Buenaventura, Valle, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco

Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de Tres Millones Ciento Dos Mil Seiscientos Pesos Mcte (\$3.102.600).

CUARTO: Una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN PERSONAL de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada TECNOCOMUNICACIONES PACIFICO S.A.S., representada legalmente por Eris Magnolia Murillo Riascos y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia.

QUINTO: CONCEDER al ejecutado TECNOCOMUNICACIONES PACIFICO S.A.S., representada legalmente por Eris Magnolia Murillo Riascos y/o quien haga sus veces:

5.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,

5.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

5.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela

SEXTO: Advertirle a la parte ejecutante, sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que una vez tenga conocimiento de la presente providencia, haga la solicitud indicada en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.451.876 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.370.590 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

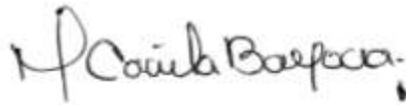
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 20 de febrero de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0069

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CECILIA ARROYO DE RIOVALLES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00112-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

La señora, Cecilia Arroyo De Riovalles, a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la UGPP la cual una vez estudiada, el Juzgado considera que cuenta con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a las demandadas esta providencia y corriéndole traslado para contestar la misma, en los términos del artículo 31, 74, 77 ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Estando admitida la demanda que nos ocupa, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado dentro de la Audiencia Pública para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 70, 72, y 77 ibídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

De otro lado, conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Despacho procederá a integrar al contradictorio como litisconsorte necesaria por parte activa a la señora Myriam Rincón Ruiz en calidad de compañera permanente del causante Jose Iván Riovalles Caicedo, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Adicional a lo anterior, en la diligencia de notificación personal, se le advertirá a la integrada al contradictorio por parte activa como litisconsorte necesaria antes nombrada; que dentro del mismo término de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso con la figura de la intervención excluyente a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

Amen a lo anterior, también se requerirá a la integrada al contradictorio como litisconsorte necesaria señora Myriam Rincón Ruiz que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, a fin de garantizar la no vulneración de posibles derechos fundamentales a los intervinientes; así como, ejercer la contradicción y defensa de sus intereses.

Ahora, como quiera que dentro del expediente no aparece dirección de notificación de la integrada al contradictorio, y al advertir que la parte demandante afirma que desconoce la dirección de la señora Myriam Ruiz el Despacho requerirá a la parte demandada UGPP, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a los Litis consortes necesarios, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Al asumir este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor causante José Iván Riovalles Caicedo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.155.853.

Por otro parte, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es necesario requerir a la parte demandante para que en el término de 10 días allegue el correo electrónico de las testigos Ana Felisa Largacha Palacio e Isabela Petrona Sarmiento, toda vez que no se indicaron en el escrito de demanda.

Seguido de lo anterior, se tendrá como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho Nubia Obregón Murillo, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Cecilia Arroyo De Riovalles, a través de apoderada judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada UGPP, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la calle 19 aa #72-57 locales B-127 y B-128, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

QUINTO: DE NO SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, REMÍTASELES avisos con las advertencias establecidas en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte activa a Myriam Rincón Ruiz en calidad de compañera permanente del causante José Iván Riovalles Caicedo. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41 del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, una vez se tenga información de una dirección de notificación que deberá ser suministrada por la parte demandada UGPP.

SÉPTIMO: REQUERIR a la integrada al contradictorio como litis consorte necesaria señora Myriam Rincón Ruiz, en calidad de compañera permanente del extinto señor José Iván Riovalles Caicedo, cualquiera sea la forma de su intervención, que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, por lo expuesto en líneas precedentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada UGPP, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a la Litis consorte necesaria, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DÉCIMO: VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO a la entidad demandada UGPP, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de ser el caso, para que emitan respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor causante José Iván Riovalles Caicedo, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.155.853.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte dentro del término de 10 días el correo electrónico de las testigos Ana Felisa Largacha Palacio e Isabela Petrona Sarmiento, según lo expuesto en la parte considerativa.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nubia Obregón Murillo con cédula de ciudadanía No. 31.376.319 y portadora de la tarjeta profesional No. 169.100 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

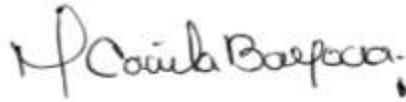


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0071

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ANCIA VIVEROS
DEMANDADO:	CLUB BUENAVENTURA
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2022-00114-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) El denominado poder, otorgado por el demandante al señor Francisco Angélica Valencia no tiene validez jurídica para este tipo de proceso, teniendo en cuenta que, el artículo 73 del Código General del proceso aplicable por analogía a procesos en materia laboral y de seguridad social, establece que las personas comparecientes deben hacerlo a través de un profesional en derecho, indicándose que en este clase de asuntos la ley permite la intervención directa del demandante, sin necesidad de un abogado.
- 2) No se indica el número, ni se allega copia de la tarjeta profesional del mencionado señor Francisco Angélica Valencia, absteniéndose el despacho de reconocer personería.
- 3) No se allega certificado de existencia y representación legal del demandado.
- 4) No se indica el nombre del representante legal del demandado.
- 5) Deberán expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda.
- 6) Deberá aclarar el hecho 2º de la demanda, toda vez que, reposan varios fundamentos fácticos.
- 7) Corresponde a la parte actora, indicar en debida forma los fundamentos y razones de derecho.
- 8) No se indica el canal electrónico donde debe ser notificado el testigo solicitado, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 9) Deberá aclarar la prueba solicitada de testimonio del demandante, teniendo en cuenta los medios probatorios consagrados en el Código General del Proceso.
- 10) Deberá aclarar la clase de proceso que pretende instaurar, toda vez que, se indica como de Única Instancia y Primera Instancia.
- 11) No se indica el canal electrónico en el cual se deberá notificar al demandado.

12) No hay constancia de envío de la demanda conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE ANCIA VIVEROS contra CLUB BUENAVENTURA S.A., por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al señor Francisco Angélica Valencia, por lo indicando en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

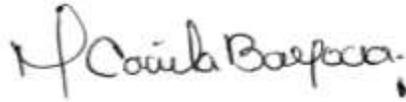


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 20 de febrero de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SARRIA CUENU
DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00115-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Omitió indicar los fundamentos y razones de derecho de la presente acción.
- 2) El hecho 10 reúne pretensiones que deberán ser ubicadas en el acápite que corresponde.
- 3) No se indica el acápite de cuantía.
- 4) No se anuncian las pretensiones de manera precisa y clara, así como tampoco se acompasan al poder allegado.
- 5) No indica la dirección de notificación de la parte demandada.
- 6) Se allega la misma dirección tanto para la demandante y el profesional del derecho.
- 7) No hay constancia de envío de la demanda conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar al Dr. DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.701.239 de Palmira, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.291.534 del CSJ., como apoderado judicial de DIANA PATRICIA SARRIA CUENU, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por DIANA PATRICIA SARRIA CUENU contra HOSPITAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA “LUIS ABLANQUE DE LA PLATA”, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr.Diego Armando Asprilla Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 14.701.239 expedida en Palmira (V) y con tarjeta profesional No. 291.534 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

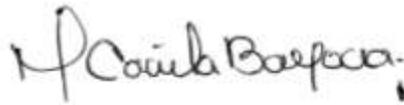
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 20 de febrero de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0074

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNAN ALBORNOZ RIVAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00116-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Se admite la anterior demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesta por HERNAN ALBORNOZ RIVAS, quien es mayor de edad y vecino de esta municipalidad, por intermedio de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLALORA, mayor de edad, o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPTSS.

En consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000; además, a lo establecido en el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., REQUERIRÁ a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la

presente demanda, el expediente administrativo del señor HERNAN ALBORNOZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.469.668, so pena de inadmisión de la contestación.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por HERNAN ALBORNOZ RIVAS, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, quien se localiza en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, D.C. o a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente el contenido de ésta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través del correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la entidad demandada para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN a la presente demanda, el expediente administrativo del señor HERNAN ALBORNOZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.469.668, so pena de inadmisión de la contestación.

NOVENO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

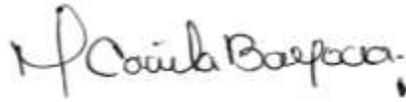


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0076

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARISOL MONTAÑO OLAYA
DEMANDADO:	LUZ MARINA MORALES SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2022-00118-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Los certificados de persona natural allegados datan del 15 de enero de 2021 y 31 de mayo de 2022, razón por la cual deberán aportar unos más actualizados con una vigencia mínima de treinta (30) días.
- 2) En los anexos de la demanda, se solicita decreto de medidas cautelares, situación que conlleva a que, la parte demandante aclare si se trata de un proceso Ordinario Laboral o Ejecutivo.
- 3) Deberá aclarar la parte actora el porqué de la solicitud de la medida cautelar, conforme las disposiciones del artículo 85 A del C.P.T. y S.S.
- 4) En caso de accederse a la medida cautelar los certificados de tradición allegados datan del 7 de septiembre de 2021, debiendo la parte demandante allegar unos más actualizados con una vigencia mínima de treinta (30) días.

RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.850.553 y T.P. No.282.916 del CSJ en calidad de apoderado principal, y a la Dra. LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.058.953 y T.P No.258.131 en calidad de apoderada suplente de MARISOL MONTAÑO OLAYA , en los términos que indica el poder a ellas conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MARISOL MONTAÑO OLAYA contra LUZ MARINA MORALES SANCHEZ y GLASFORD DE ARMAS MORALES, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Dra. KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.850.553 y T.P. No.282.916 del CSJ en calidad de apoderado principal, y a la Dra. LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.058.953 y T.P. No.258.131, en calidad de apoderada suplente; como apoderadas judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

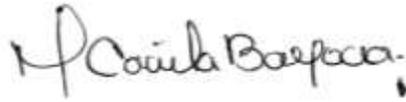


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0078

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RENTERIA MONTAÑO
DEMANDADO:	LUZ MARINA MORALES SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2022-00119-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Los certificados de persona natural allegados datan del 15 de enero de 2021 y 31 de mayo de 2022, razón por la cual deberán aportar unos más actualizados con una vigencia mínima de treinta (30) días.
- 2) En los anexos de la demanda, se solicita decreto de medidas cautelares, situación que conlleva a que, la parte demandante aclare si se trata de un proceso Ordinario Laboral o Ejecutivo.
- 3) Deberá aclarar la parte actora el porqué de la solicitud de la medida cautelar, conforme las disposiciones del artículo 85 A del C.P.T. y S.S.
- 4) En caso de accederse a la medida cautelar los certificados de tradición allegados datan del 7 de septiembre de 2021, debiendo la parte demandante allegar unos más actualizados con una vigencia mínima de treinta (30) días.

RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.850.553 y T.P. No.282.916 del CSJ en calidad de apoderado principal, y a la Dra. LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.058.953 y T.P No.258.131 en calidad de apoderada suplente de MARISOL MONTAÑO OLAYA , en los términos que indica el poder a ellas conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MARTHA CECILIA RENTERIA MONTAÑO contra LUZ MARINA MORALES SANCHEZ y GLASFORD DE ARMAS MORALES, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Dra. KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.850.553 y T.P. No.282.916 del CSJ en calidad de apoderado principal, y a la Dra. LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.058.953 y T.P. No.258.131, en calidad de apoderada suplente; como apoderadas judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--